



**GUADALAJARA, JALISCO, 14 CATORCE DE ENERO DEL AÑO 2020  
DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-2247/2019**, promovido por [REDACTED], en contra de la **DIRECCION DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO AL INSPECTOR DE NOMBRE [REDACTED] y TESORERÍA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; y**

**R E S U L T A N D O:**

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2247/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, **SE ADMITIÓ** la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridades demandadas a **DIRECCION DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y como actos administrativos impugnados: «*MULTA EMITIDA MEDIANTE ACTA NUMERO [REDACTED] DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2018, POR LA DIRECCION DE INSPECCION A REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.*» Se le tuvieron por ofrecidas la totalidad de las pruebas ofrecidas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Mediante proveído de 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte enjuiciada produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra. Se admitieron a la enjuiciada las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas desde el momento por así permitirlo su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado con las copias simples del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que quedara debidamente enterada. Se otorgó a la parte actora derecho de ampliación de demanda.

4. Por actuación de 8 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando demanda en los términos que de la misma se desprenden. Se tuvo como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, así como al inspector de nombre**



██████████, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. Teniéndose como acto impugnado: «ORDEN DE VISITA FOLIO ██████████; y ACTA DE VERIFICACION Y/O INSPECCION FOLIO ██████████». Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la ampliación de demanda entablada.

5. En proveído de 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte enjuiciada produciendo contestación a la ampliación de demanda. Se ordenó correr traslado de ello a la parte actora, para que quedara enterada de su contenido.

6. Por acuerdo de 2 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se abrió el periodo de alegatos, conforme lo dispuesto por el ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

### CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asimismo los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran agregados a fojas 5 cinco, 19 diecinueve y 41 cuarenta y uno del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno*



*que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público, que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

En su causal de improcedencia, aduce la autoridad que se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al señalar que el acta de inspección data del 23 veintitrés de junio del año 2019 dos mil diecinueve, fecha en que dice el actor conoció de la misma, de manera que al interponer su demanda hasta el 20 veinte de agosto de la citada anualidad, fue fuera del término previsto para la presentación de la demanda.

Al respecto debe decirse por quien aquí resuelve, que dichas manifestaciones involucran el argumento de fondo de la controversia planteada, porque precisamente el justiciable en su escrito inicial de demanda manifiesta que no tuvo conocimiento de la multa impuesta, dado que nunca le fue notificada, negando lisa y llanamente conocerla; de ahí que dicha aseveración requiere un pronunciamiento de dicha índole y no, vía causal de improcedencia como es de conocido derecho.

Por otra parte, se puntualiza que la oportunidad para impugnar una visita puede ser desde que se tenga conocimiento de ella, **si por sí sola le depara un perjuicio**, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión.

En ese sentido, debemos estarnos al criterio que sostiene la Jurisprudencia visible en la página 516, del tomo III, apéndice 2000, de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORÍA. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN.-** *Del contenido de la tesis sostenida por este tribunal con anterioridad, respecto de la oportunidad para impugnar una visita de auditoría se desprende que el afectado por una orden de visita puede impugnarla desde que tenga conocimiento de ella, si por sí sola le depara un perjuicio legal, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión. Pero si el afectado por una orden de visita no impugna en amparo esa orden dentro del término legal, ni impugna oportunamente la práctica de la visita, mientras se está efectuando, o al concluir, es claro que, una vez concluida la visita, ya no podrá promover el juicio de amparo contra los actos de que se trata, sino hasta el momento en que alguna resolución, con base en las actas correspondientes, o en los resultados de la visita, le finque alguna responsabilidad, o le finque algún crédito, momento en el que podrá impugnar tanto esta resolución como las órdenes de visita y los actos del desarrollo de la visita, excepto aquellos hechos que hubiere confesado expresa, libre y espontáneamente, o aquellas violaciones formales ya consumadas que hubiere expresamente consentido. Pues es así como este tribunal considera que deben aplicarse las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”*



V. Una vez hecho el pronunciamiento anterior, es procedente hacer el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Los actos administrativos impugnados en esencia se hicieron consistir en:

«MULTA EMITIDA MEDIANTE ACTA NUMERO [REDACTED] DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2018, POR LA DIRECCION DE INSPECCION A REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.»

«ORDEN DE VISITA FOLIO [REDACTED]; y ACTA DE VERIFICACION Y/O INSPECCION FOLIO [REDACTED]»

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al establecer que cuando se hagan valer diversas causales de legalidad, se deben examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o la resolución impugnada, se puede advertir que dicho dispositivo legal alude al principio de mayor beneficio, el cual obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible; es que se procede a examinar de la forma siguiente:

La parte accionante vía conceptos de impugnación arguyo preponderantemente que los actos de molestia en esencia los desconoce en virtud de que nunca le fueron notificados, negando lisa y llanamente conocerlos, lo que dice le dejó en total estado de indefensión. En concreto de la orden de visita y acta de inspección reitera que un fueron notificadas con apego a derecho, así como que incumplieron con lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Las autoridades demandadas contestaron en lo conducente, que si bien el artículo 84, fracción I, inciso f) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, establece como imperativo categórico el que las notificaciones deban realizarse personalmente, consideran que en realidad las ordenes de visita de inspección de acuerdo a una naturaleza deontológica y teleológica de una visita domiciliaria, se tiene que resultaría incongruente advertir a la persona visitada que se realizara la diligencia de que se trata, pues daría lugar a que determinadas anomalías fueran ocultadas.

En ese contexto, de acuerdo a los puntos litigiosos establecidos al respecto por las partes, la materia de la causa que nos ocupa se constriñe en dilucidar, si el procedimiento de inspección y vigilancia que le fue realizado a la demandante, se encuentra ajustada a derecho.

Así, del análisis de los argumentos planteados por las partes, además del de las pruebas allegadas, concretamente de los documentos fundatorios de la acción visibles a fojas 5 cinco, 19 diecinueve y 41 cuarenta y uno del expediente en que se actúa, a los que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa de los numerales 2 y 58 de la ley adjetiva del ramo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tener la característica de ser públicos, se considera por éste Juzgador que le asiste la razón y el derecho al justiciable.

Para mayor comprensión de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando una orden de visita se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden ó, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que la orden de visita correspondiente no se le hubiese informado de manera personal al titular de inmueble, poseionario legítimo o al apoderado legal, como así lo hace valer la parte actora, **atendiendo a la causa de pedir**, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 Constitucional, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla.

Lo que arriba a la conclusión que la visita controvertida, contravino lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establece:

***“Artículo 71.** Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, **y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar**, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*
- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*



V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”

Del precepto anterior, queda claro que previo a ejecutar la visita de inspección, resulta indispensable entregar al titular o representante legal del bien o lugar a inspeccionar, un tanto del original de la Orden de Visita; sin embargo, de las constancias que obran en el sumario en que se actúa, no se advierte documento alguno que acredite que se haya cumplido con dicho requisito, de manera que se tenga certeza que se haya cumplido con el objeto de esa diligencia; de ahí que no se prueba en forma alguna que la orden de que se trata, fuera notificada en forma personal, puesto que se advierte que se entendió con una persona de quienes no se tomaron datos de identificación, limitándose a señalar una media filiación imprecisa, así como que no firmó el documento, pero que lo recibió en la mano, cuestión esta última que así se señaló también en el acta de inspección, sin siquiera cerciorarse de que efectivamente se tratara del interesado, algún representante, o si tenía comunicación con la persona interesada, como es de conocido derecho.

De ahí que el no haberse realizado la diligencia de que se trata, con la persona idónea para tal efecto, de acuerdo a lo que regula al respecto la propia ley del acto, trajo como consecuencia el resultado de la misma.

Se denota entonces, contravención a lo que ordena la fracción I del artículo 72 de la mencionada Ley del Procedimiento, el cual expresa:

**“Artículo 72** *Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;*
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.”*

Al respecto, procede traer a la vista lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco aludida, el cual ordena que: **“Artículo 74.** *En las actas de verificación o inspección debe constar: ...IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de este ordenamiento legal; ...La falta de alguno de los requisitos establecidos en el*

presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.”; de ahí, que se constate que la demandada incumplió con las formalidades esenciales que la ley exige, dictándose en contravención de las disposiciones aplicables, lo que afecta las defensas de la accionante y trasciende al sentido de la presente resolución; lo que actualiza lo establecido en la Jurisprudencia J/144, visible en la página 753, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

**“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.”

De igual manera, la jurisprudencia de la Novena Época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005 dos mil cinco, página 162, número de registro 176546, bajo el siguiente epígrafe:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación



*de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”* ■

Consecuentemente, al tener las resoluciones aquí combatidas un origen viciado, por constreñirse en una orden de visita ilegal con que inició el procedimiento de inspección hasta su culminación, se encuentran también los actos y consecuencia jurídicas de esta ilegales, por la violación o restricción de un derecho público subjetivo, que afectó sustancialmente el sentido del acto, al habersele dejado a la demandante en total estado de indefensión. Cobra aplicación por las razones que ministra, la jurisprudencia consultable en la página 280, del Tomo 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que reza:

**«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

Así, ante lo fundado de los conceptos de impugnación aquí ponderados, lo procedente es declarar **la nulidad lisa y llana** de las resoluciones combatidas, ya precisadas, así como las consecuencias jurídicas que las mismas hayan producido, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 67, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

## PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

**SEGUNDA.** La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones combatidas, mientras que las autoridades demandadas no se excepcionaron debidamente.

**TERCERA.** Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el último de los considerandos de la presente sentencia, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, que han quedado plenamente identificados.

**CUARTA.** Se ordena la **devolución** de la cantidad erogada por el pago del acta de infracción declarada nula, pago amparado en el recibo oficial número [REDACTED].

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**  
**PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL**  
**DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**  
**SECRETARIO DE SALA**

AJMC/DALI.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y



sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----

